



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	Jueves, 8 de octubre de 2020	<b>Hora</b>	8:30 A.M.
--------------	------------------------------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCES																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	3	1	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	RAFAEL IVÁN MONTOYA JARAMILLO	<b>Identificación</b>	C.C. No. 70.032.983
<b>Sucesores procesales</b>	CONSUELO ECHEVERRY DE MONTOYA LINA MARÍA MONTOYA ECHEVERRY MARÍA ANGÉLICA MONTOYA ECHEVERRY	<b>Identificación</b>	C.C. No. 32.333.688 C.C. No. 43.640.270 C.C. No. 1.128.264.671
<b>Demandada</b>	COLPENSIONES E.I.C.E.	<b>Identificación</b>	Nit. No. 900.336.004-7

#### Audiencia N°364

#### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
Atendiendo a la Certificación No. 220742019 del 08 de agosto de 2019 (fl.90), en la que se manifiesta la determinación de no proponer fórmula conciliatoria favorable en el presente proceso; y es en glosa de ello que se declara fallida la presente etapa procesal.			

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Este Despacho advierte que la entidad demandada se abstuvo de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema Jurídico:** a resolver, consiste en determinar si el señor RAFAEL IVÁN MONTOYA JARAMILLO (Q.E.P.D.) cumple o no con los postulados para serle reliquidada la pensión de invalidez. Para lo anterior, se analizará, si es posible tener en cuenta para la liquidación de la prestación, el tiempo público laborado y no cotizado por el demandante al sector público.

En caso afirmativo, se analizará si dicha suma debe o no ser pagada de manera indexada.

Por lo anterior se resolverá si prosperan o no las excepciones propuestas por la parte demandada.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE: no admitió ningún hecho que sea objeto de confesión.

DEMANDADO: admitió como hechos objeto de confesión, que la entidad por medio de la Resolución SUB 198470 del 2018, reconoció el pago de una pensión de invalidez al demandante, desde el 27 de enero de 2015, en cuantía de \$644.350 (1SMLMV) y con un retroactivo pensional de \$26'889.959, pagada desde el 01 de septiembre de 2018; lo anterior, en cumplimiento de una sentencia de tutela.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Las que se aportaron con la demanda, que se encuentran de folios 8 a 37 y 44 a 57, así mismo aporta como prueba sobreviviente en la presente audiencia la resolución SUB 256624 del 19 de septiembre de 2019, y que, por su pertinencia, conducencia utilidad y necesidad se decreta como prueban; serán valoradas en el momento procesal oportuno,

Frente al documento que reposa de folios 38 a 43 no se decretará como prueba, ya que es un cálculo realizado por la parte actora, que no puede ser considerado como una prueba pericial, ya que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 del código general del proceso – C. G. del P. No obstante, se tendrá como un documento de carácter simplemente informativo, debido a su parcialidad.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Documental:** documental aportado en medio magnético (CD) y que reposa a folio 82 del expediente, documentos que, por su pertinencia, conducencia utilidad y necesidad se decreta como prueban; serán valoradas en el momento procesal oportuno,

##### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Ninguna.

**Audiencia N° 365**

#### 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

##### PRUEBAS POR PRACTICAR

Ninguna.

#### 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos finales.

#### 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

## DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

### 9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

## RESUELVE

### Sentencia No.155 de 2020

**PRIMERO:** DECLARAR que al señor RAFAEL IVÁN MONTOYA JARAMILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 70.032.983, le accede el derecho a que le sea reconocido el mayor valor por concepto de reliquidación de su pensión de invalidez, advirtiendo que el mismo en el desarrollo de este proceso viene obrando mediante sus sucesoras procesales CONSUELO ECHEVERRY De MONTOYA, LINA MARÍA MONTOYA ECHEVERRY y MARÍA ANGÉLICA MONTOYA ECHEVERRY, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor RAFAEL IVÁN MONTOYA JARAMILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 70.032.983, tiene derecho al reconocimiento de una mesada de su pensión de invalidez para el 27 de enero de 2015, por un valor de un millón doscientos setenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos (\$1.276.618), de conformidad con lo citado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que las señoras CONSUELO ECHEVERRY De MONTOYA identificada con la cédula N° 32.333.688, LINA MARÍA MONTOYA ECHEVERRY identificada con la cédula N° 43.640.270 y MARÍA ANGÉLICA MONTOYA ECHEVERRY identificada con la cédula N° 1.128.264.671; cuenta con la calidad de herederos del demandante fallecido RAFAEL IVÁN MONTOYA JARAMILLO y les asiste el derecho a que les sea pagado el retroactivo pensional que el mismo dejó causado y no cobrado, equivalente a la suma de \$39.458.752, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a CONSUELO ECHEVERRY De MONTOYA la suma de \$19.729.376, a LINA MARÍA MONTOYA ECHEVERRY la suma de \$9.864.688 y a MARÍA ANGÉLICA MONTOYA ECHEVERRY la suma de \$9.864.688, por concepto de retroactivo pensional y/o pago a herederos, causando por el mayor valor respecto de la pensión generada entre el 27 de enero de 2015 y el 10 de junio de 2019, las cuales deberán ser pagadas de manera indexada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de providencia.

**QUINTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora CONSUELO ECHEVERRY De MONTOYA, la suma de \$12.834.874 por concepto de retroactivo de la sustitución de la pensión de sobrevivientes, es decir del mayor valor, causada entre el 11 de junio de 2019 y el 31 de octubre de 2020, las cuales deberán ser pagadas de manera indexada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de providencia

**SEXTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a partir del 1 de noviembre del año 2020, y mientras persistan las causas que le den lugar al reconocimiento de este derecho, a reconocer y pagar a la señora CONSUELO ECHEVERRY De MONTOYA, una mesada pensional en cuantía de \$1.606.913, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se autoriza a COLPENSIONES a que tanto del valor retroactivo del mayor valor de la pensión a reconocer a las señoras CONSUELO ECHEVERRY De MONTOYA, LINA MARÍA MONTOYA ECHEVERRY y MARÍA ANGÉLICA MONTOYA ECHEVERRY y de las mesadas ordinarias, puede proceder a descontar los aportes a salud.

**SEPTIMO:** DECLARAR imprósperas las excepciones propuesta, según lo expresado en esta sentencia.

**OCTAVO:** CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.937.655) que serán pagadas por la entidad demandada a las demandantes de la siguiente manera, el 50% en favor de la señora CONSUELO ECHEVERRY De MONTOYA, el 25% en favor de la señora LINA MARÍA MONTOYA ECHEVERRY y el otro 25% en favor de la señora MARÍA ANGÉLICA MONTOYA ECHEVERRY.

**NOVENO:** Se CONCEDE el grado de CONSULTA ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN LABORAL, en favor de COLPENSIONES.

#### APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho. Sin recursos por la parte demandante.

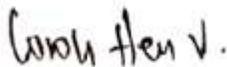
#### DECISIÓN

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para lo de su competencia.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483fbceb7c0a762f5eb95cfe0f4494889328e6145a4839826ca7bec9fb958879**

Documento generado en 08/10/2020 04:14:25 p.m.